

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO N.º	1605
RADICADO:	050013110004-2021-00438 00
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL MORALES PEÑALOSA CC 70.036.382
PRESUNTO DESAPARECIDO:	JOSÉ ROGELIO MORALES MORALES CC 17.010.819
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, para facilitar el contacto por parte del despacho y facilitar la realización de audiencias virtuales. En este caso se omitió el correo electrónico del que dispondrán los testigos para asistir a las audiencias que se programen.
2. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente el municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones. Lo anterior, toda vez que no se reporta la dirección de domicilio y residencia de la parte demandante.
3. Dará cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil Colombiano, en particular en lo que reza: “...desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos

años”, es decir, precisará **cuál fue la fecha precisa** y circunstancias de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del Presunto Desaparecido.

4. Deberá aportar copia del registro civil de su nacimiento del desaparecido.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de esta (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

5. Se deberán informar claramente las diligencias que se han realizado para ubicar al desaparecido.
6. Tendrá en cuenta en todo caso para lo pertinente, que la normatividad vigente a la fecha es el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y no el Código de Procedimiento Civil, ni el decreto 2272/89 como lo cita.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovida mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ GABRIEL MORALES PEÑALOSA, en relación al señor JOSÉ ROGELIO MORALES MORALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ RICARDO MOLINA SALDARRIAGA, portador de la TP N° 146.613 del CSJ, para representar al demandante señor JOSÉ GABRIEL MORALES PEÑALOSA, dentro del presente proceso y en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ